N[illegible] 2425
Fecha: 27 de [illegible] de 1978 10:00 A.M.

Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA PRODUCCION Y MERCADEO DE FRUTOS ALIMENTICIOS Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 7 DE JULIO DE 1977.

SIEMBRA DE GUINEOS Y ABONAMIENTO DE SIEMBRAS NUEVAS DE PLATANOS Y OTROS FARINACEOS (NAMES, YAUTIAS, BATATAS)

Introducción

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el Desarrollo de la Producción y Mercadeo de Frutos Alimenticios. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para producción de guineos, plátanos y otros farináceos como ñames, yautías y batatas.

Incentivos que se Ofrecen

Actividad 1. Siembras Nuevas de Guineos

a. Incentivo

El incentivo consistirá de trescientos dólares ($300) por cuerda de siembras nuevas intensivas de guineos. El agricultor recibirá tres cientos dólares ($300) luego de certificada la siembra después de los diez (10) meses de haberse cultivado intensivamente la siembra.

b. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para siembras nuevas intensivas de guineos todo agricultor, incluyendo los usufructuarios o propietarios de fincas familiares, que posea una finca en cualquier concepto legal y que se dedique o proponga dedicarse a la siembra, cultivo y producción de frutos alimenticios, específicamente guineos, a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

c. Condiciones

1) El incentivo se pagará por la siembra separada de no menos de una (1.0) cuerda de guineos de las variedades Lacatán, Montecristo Gigante, Montecristo Enano, Niño o Pollo y Gigante Blanco (Gros Michel) o cualquier combinación de éstas, y por no más de cinco (5) cuerdas de siembra separada o sola por cada solicitud, agricultor, o finca.

2) Las siembras deberán realizarse solas o separadas y no menos de ochocientas (800) matas por cuerda.

3) Las siembras deberán recibir cultivo adecuado con aplicación de la cal y el abono necesario, el control de yerbajos, y el combate de plagas y enfermedades, siguiendo las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola.

Actividad 2. Abono para Siembras Nuevas de Plátanos, Ñames, Batatas y Yautías

a. Incentivo

El incentivo consistirá de la aportación de una orden de compra de abono a razón de seis (6) quintales por cuerda para siembras nuevas de plátanos y de cinco (5) quintales por cuerda para siembras nuevas de ñames, batatas, yautías y otros frutos alimenticios, excluyendo malangas.

b. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto legal y que se dedique o proponga dedicarse a la siembra, cultivo y producción de frutos alimenticios, específicamente plátanos, ñames, batatas, yautías, y otros, en terrenos de altura, fuera de la región cafetalera, que se adapten a estos cultivos, a juicio y determinación del agrónomo de campo correspondiente.

c. Condiciones

1) El incentivo se pagará por la siembra separada de no menos de una (1.0) cuerda de plátanos, ñames, batatas, yautías y otros frutos alimenticios de las respectivas variedades recomendadas por la Estación Experimental Agrícola, hasta un máximo de cinco (5.0) cuerdas de siembra separada o cualquier combinación de los cultivos autorizados.

2) El agricultor deberá utilizar el abono autorizado exclusivamente para abonar las siembras nuevas de los frutos alimenticios aquí estipulados.

3) Las siembras deberán recibir el cultivo adecuado, el control de yerbajos, y el combate de plagas y enfermedades siguiendo las recomendaciones de la Estación Experimental Agrícola.

Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán retroactivas al 1ro de julio de 1978, y las mismas estarán vigentes hasta tanto sean derogadas por el Secretario de Agricultura.

2. Para participar en las actividades de siembra de guineos y abonamiento de siembras nuevas de plátanos, ñames, batatas, yautías y otros frutos alimenticios, el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador

Regional de la Administración de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

3. Ningún agricultor podrá solicitar en exceso de cinco (5) cuerdas para la Actividad 1, y la actividad 2 de estas Normas.

4. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1 de julio al 31 de octubre. El Administrador de A.F.D.A. podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una prórroga. El Administrador Regional concederá dicha prórroga según sea el caso.

6. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo, que la misma o las mismas se han completado.

7. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones y otros documentos que sean requeridos, relacionados con las actividades aprobadas y realizadas, para los trámites de pago correspondientes.

8. La aportación máxima a un agricultor por concepto de incentivos para las actividades autorizadas será de $1,500 por año en la Actividad 1, Siembras Nuevas de quineos, del valor correspondiente a treinta (30) quintales de abono en el caso de ñames, batatas y yautías en la Actividad 2.

9. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando o realizadas en la forma prescrita por estas normas.

10. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que posea.

11. Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consaguinidad o afinidad, o en caso alguno en que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago a cualquiera institución de los gobiernos federal o estatal de la totalidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la realización de cualquier actividad para el desarrollo de la producción y mercadeo de frutos alimenticios.

13. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la producción y mercadeo de frutos alimenticios sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

14. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere, tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

15. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Derogación

Se derogan las Normas Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Producción y Mercadeo de Frutos Alimenticios, aprobadas en 7 de julio de 1977.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendadas.

La aplicación de estas Normas se hará retroactiva al 1ro de julio de 1978.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura